



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/021/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/021/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del partido MORENA en el Distrito Federal, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, ello de conformidad con el siguiente:

**GLOSARIO**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Constitución</b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Ley General</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Estatuto</b>                 | Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.   |
| <b>Código</b>                   | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.   |
| <b>Ley Procesal</b>             | Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.   |
| <b>Reglamento</b>               | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal. |
| <b>Reglamento Interior</b>      | Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.  |
| <b>Reglamento de Propaganda</b> | Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda  |

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sala Especializada</b>   | institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal. |
| <b>Tribunal Electoral</b>   | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Instituto</b>            | Tribunal Electoral del Distrito Federal.   |
| <b>Consejo General</b>      | Instituto Electoral del Distrito Federal.  |
| <b>Comisión</b>             | Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.  |
| <b>Secretario</b>           | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.   |
| <b>Dirección Ejecutiva</b>  | Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.   |
| <b>Oficialía de Partes</b>  | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.   |
| <b>Promovente</b>           | Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal   |
| <b>Probable Responsable</b> | Partido Verde Ecologista de México<br>Partido MORENA en el Distrito Federal  |

**RESULTANDO:**

1. **DENUNCIA.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante esa autoridad, un escrito de queja a través del cual denunció diversos hechos que a su consideración eran violatorios de la normativa electoral, atribuibles al partido MORENA en el Distrito Federal, en específico, el presunto incumplimiento a la utilización de artículos promocionales utilitarios que presuntamente no fueron elaborados con materiales textiles.

2. **ACUERDO DE RECEPCIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Recibido el escrito de queja, el dieciocho de abril de dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó la

radicación del escrito de cuenta, registrándose con el número de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/183/PEF/227/2015 y ordenó se remitiera el mismo a la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, realizara lo que a derecho correspondiera.

Así, el veintiuno de abril de dos mil quince, la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, tuvo por recibidas las constancias señaladas en el párrafo anterior, admitiendo el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ordenando se integrara el expediente de mérito, con la clave alfanumérica JD14/DF/PES/PEF/003/2015, a efecto de ser tramitado y sustanciado ante dicha autoridad administrativa; por lo que el veintitrés de abril de dos mil quince, la citada Junta Distrital llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador respectivo y una vez desahogada dicha audiencia, se acordó el cierre de instrucción del citado procedimiento, a efecto de que se elaborara el informe circunstanciado respectivo y se remitiera, junto con éste, el expediente original a la Sala Especializada para su resolución.

El veinticuatro de abril del año en curso, la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal remitió a la Sala Especializada el informe circunstanciado atinente, así como las constancias originales del expediente JD14/DF/PES/PEF/003/2015, a fin de que la citada Sala resolviera lo que en derecho correspondiera.

**3. ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.** El veinticinco de abril de dos mil quince, el magistrado presidente de la Sala Especializada acordó tener por recibidas las constancias atinentes a fin de tramitar el citado procedimiento, por lo que el treinta de abril de dos mil quince, acordó registrar dichas constancias con el número de expediente SRE-PSD-111/2015, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

El primero de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Especializada determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, atribuibles al partido MORENA, en virtud de que los hechos denunciados no incidían con el proceso electoral federal, ordenando se remitiera el expediente respectivo a este Instituto, para que en el ámbito de su competencia,

estableciera lo que en derecho corresponda, tal y como se lee en la parte que interesa del citado proveído:

...

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada**

*La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.*

*Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la parte conducente por identidad de razón, en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

*Lo anterior, porque la determinación que se asuma respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que tiene por objeto precisar la competencia de este órgano jurisdiccional para resolverlo y, por tanto, la Sala Especializada actuando de manera colegiada debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.*

**SEGUNDA. Incompetencia**

*Esta Sala Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de MORENA por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, consistentes en charolas de cartón, bolsas de plástico y tortilleros de plásticos, en la Delegación Tlalpan, D.F.*

*Lo anterior, en tanto que no se advierte que se trate de propaganda electoral que tenga incidencia en el proceso electoral federal, sino que, tiene relación con la supuesta distribución de artículos promocionales en una delegación del D.F. (Tlalpan), por tanto, los hechos se circunscriben a ese ámbito territorial y no se relacionan con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal; máxime que el denunciante refiere como hecho notorio que el siete de junio llevará a cabo la elección en el Distrito Federal y la referida entrega de material tiene repercusiones en dicha elección.*

...

**D. Efectos**

*Toda vez que esta Sala Especializada es incompetente para conocer del presente asunto porque los hechos denunciados no inciden en el proceso electoral federal, se ordena remitir la denuncia y sus anexos al Instituto Electoral del D.F., para que en el ámbito de su competencia, establezca lo que en derecho proceda respecto del presente asunto, previa copia certificada que obre en los archivos de este órgano jurisdiccional.*

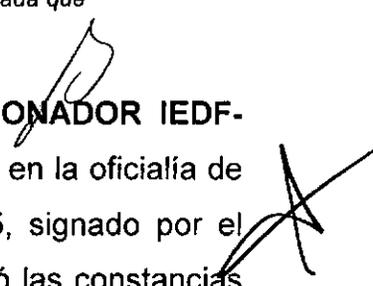
*Por las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:*

**ACUERDO**

*Primero. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de MORENA en los términos del presente acuerdo.*

*Segundo. Remítase la denuncia y sus anexos al Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo, previa copia certificada que obre en los archivos de este órgano jurisdiccional..."*

**4. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEDF-QCG/PE/082/2015.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio SRE-SGA-OA-219/2015, signado por el actuario en turno de la Sala Especializada, a través del cual remitió las constancias



originales del expediente SRE-PSD-111/2015, para realizar lo que en derecho correspondiera.

Así, el ocho de mayo de dos mil quince, la Comisión acordó tener por recibidas las constancias atinentes, ordenando el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del partido MORENA, por el probable incumplimiento a lo señalado en los artículos 316, párrafo segundo del Código, por lo que se integró el expediente con IEDF-QCG/PE/082/2015, emplazando al probable responsable al mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió el diecinueve de mayo de dos mil quince.

Realizadas las diligencias de investigación respectivas, el dieciocho de junio de dos mil quince, el secretario acordó la admisión de las pruebas presentadas por las partes, y ordenó se pusiera a la vista de las mismas el expediente de mérito para que alegaran lo que a su derecho conviniera, por lo que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes los días veintiséis y veintinueve de junio de dos mil quince, los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, presentaron escrito de alegatos; en consecuencia el dos de julio de dos mil quince, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/082/2015, instruyendo al secretario para que en un plazo de diez días, elaborara el dictamen respectivo y lo remitiera junto con el expediente original al Tribunal Electoral.

**5. ACUERDO DE INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** El diez de julio de dos mil quince, se remitió al Tribunal Electoral el dictamen y el expediente original del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/082/2015, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así, el trece de julio de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral acordó registrar las constancias remitidas por este Instituto Electoral, con el número de expediente TEDF-PES-087/2015, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que determinara lo conducente.

El veintidós de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados por el Partido Verde

Ecologista de México, atribuibles al partido MORENA, ordenando se remitiera el expediente respectivo a este Instituto, en virtud de que ese órgano jurisdiccional era incompetente para resolver el mismo, ya que la vía para hacerlo era la ordinaria, tal y como se lee en la parte que interesa del citado proveído:

*"SEGUNDO. Incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador. El PVEM denunció que militantes del Partido Morena entregaron tortilleros, bolsas de plástico y canastas con materiales que claramente no constituían textiles, violentando con ello las disposiciones legales relacionadas con la elaboración de artículos promocionales utilitarios repartidos en el proceso electoral en curso.*

*En relación con lo anterior, al momento de ordenar el inicio del procedimiento, la Comisión de Asociaciones Políticas señaló:*

*(...)*

*Así, del acuerdo referido se advierte que la Comisión determinó la vía para la tramitación del procedimiento con base en la temporalidad en que ocurrieron los hechos sin analizar su propia naturaleza; es decir, la autoridad sustanciadora únicamente basó su determinación en el proceso electoral, sin realizar un estudio del tipo de infracción que se podría configurar, y por ende, omitió analizar los supuestos legales por los cuales se puede dar inicio a un procedimiento especial sancionador en el Distrito Federal.*

*En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 316 del Código Electoral, establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.*

*Asimismo, que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*En relación con lo anterior para definir claramente lo que debe entenderse por artículo promocional utilitario, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se establece que los artículos utilitarios pueden ser banderas, gorras, playeras. Chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*

*Dicha disposición resulta aplicable, toda vez que con base en ella, es que los partidos políticos que participan en el proceso electoral local en curso deben guiarse para presentar sus informes de gastos de campaña, y por ende, deben sujetarse a los parámetros previstos para la utilización de artículos utilitarios.*

*Por lo que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la legislación local y la federal, se advierte que los artículos promocionales utilitarios son aquéllos que además de dar a conocer una oferta política en el proceso electoral, también generan un beneficio a quien lo recibe, al serles útiles en el desarrollo de la vida cotidiana.*

*El numeral 377, fracción VI del Código, afirma que los partidos políticos pueden llegar a ser sancionados por no usar el material previsto en dicho ordenamiento, para la elaboración de propaganda electoral.*

*Como se observa, el bien jurídico tutelado por los dispositivos en comento es la preservación del medio ambiente, habida cuenta que, con la difusión de la propaganda electoral, entre los que se encuentra los artículos promocionales utilitarios, el Estado pretende salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano para los habitantes del Distrito Federal, conforme al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*(...)*



A su vez, el artículo 118, fracción IV del Estatuto del (sic) Gobierno del Distrito Federal, dispone que para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, las violaciones dirigidas al material utilizado para la elaboración de la propaganda denunciada son objeto de un procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que la sustanciación tiene naturaleza distinta al especial, como se razona en seguida.

El artículo 373 del Código señala:

(...)

De la transcripción que precede, se colige:

- Que el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de un procedimiento sancionador, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales.
- Que los procedimientos pueden ser ordinarios o especiales.
- Que el ordinario podrá iniciarse durante el proceso electoral o fuera del mismo.
- Que de las hipótesis específicas para el procedimiento especial, se advierte que no se ubica la violación respecto al material utilizado para la elaboración de artículos promocionales utilitarios.

Así, es dable afirmar que por exclusión, los casos no previstos para el procedimiento especial deben ser tramitados, sustanciados y resueltos mediante el ordinario.

Como ya se dijo, el valor jurídico tutelado por las disposiciones legales que presuntamente se vulneraron en la producción de los artículos controvertidos es la preservación del medio ambiente, y por tanto, no se estaría ante una conducta que pudiera vulnerar directamente los principios de igualdad y equidad que rigen los procesos electorales, que por su naturaleza requieren de una tramitación sumaria a través del procedimiento especial sancionador.

De ahí que no se advierta la necesidad de conducir la vía de investigación a través de un procedimiento de urgente resolución, como lo es el procedimiento especial, sino que, atendiendo a que la naturaleza del bien jurídico tutelado no se relaciona directamente con la inequidad en la contienda, se considera que la conducta debe ser conocida por la vía ordinaria; máxime, cuando este tipo de casos no se encuentran contempladas en los supuestos de procedencia de la vía especial.

Adicionalmente, es menester precisar que para arribar a una conclusión certera sobre el material utilizado en propaganda electoral, se deben realizar una serie de diligencias con características técnicas que conlleven periodos extensos.

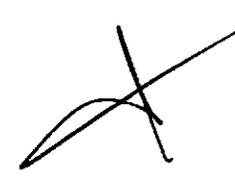
Lo anterior se robustece, si se considera que este Tribunal Electoral adoptó similar criterio en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEDF-PES-082/2015 y TEDF-PES-042/2015, y que procedimientos similares se resolvieron por la vía ordinaria en el Instituto Electoral, en los expedientes IEDF-QCG/PO/003/2012 y IEDF-QCG/PO/016/2012, en donde también se conocieron conductas relacionadas con el análisis del material con que se elaboró diversa propaganda utilizada en el proceso electoral local 2011-2012.

En términos de lo razonado, con fundamento en los artículos 222, fracción XIII, 316, 373 y 378, fracción VI del Código Electoral, así como 47 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo procedente es remitir el procedimiento en que se actúa al Instituto Electoral local, a efecto de que se tramite, sustancie y resuelva mediante un procedimiento ordinario sancionador.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la queja IEDF-QCG/PE/082/2015, por las razones expuestas en el numeral **SEGUNDO** de las Consideraciones de este Acuerdo Plenario.



**SEGUNDO.** Remítanse las constancias originales del expediente en que se actúa al Instituto Electoral, así como la copia certificada de este acuerdo.

**TERCERO.** En relación con lo anterior, se ordena al Instituto Electoral que inicie el trámite, sustancie y resuelva el procedimiento ordinario sancionador que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Fórmese cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias que integran este expediente...”

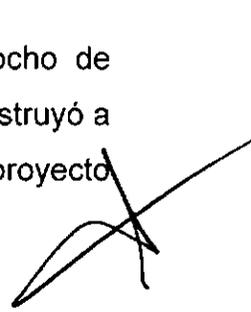
En ese sentido, el veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número TEDF/SG/1834/2015, por el que el secretario general del Tribunal Electoral, hizo del conocimiento de esta autoridad, el referido acuerdo plenario, para los efectos precisados en el mismo.

**6. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEDF-QCG/PO/021/2015.** Recibidas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral, mediante proveído de seis de agosto de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el partido MORENA, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

**7. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El doce de agosto de dos mil quince, a través del oficio IEDF-SE/QJ/2766/2015, se emplazó al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el diecisiete de agosto de dos mil quince, el partido MORENA, ofreció contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

**8. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince, el Secretario acordó la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando se pusiera a su vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Lo cual aconteció el día catorce del mismo mes y año.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.



**9. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil quince, el secretario, acordó ampliar el plazo para la presentación del anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero del Reglamento.

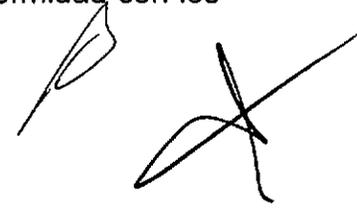
**10. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El quince de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó realizar diligencias para mejor proveer, relacionadas con los elementos publicitarios denunciados, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento.

Así, el veinte de octubre de dos mil quince, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si el partido MORENA en el Distrito Federal, reportó en sus gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, erogaciones relacionadas con los artículos promocionales controvertidos y de ser el caso, remitiera copia certificada de las facturas emitidas para tal efecto.

En ese orden de ideas, el veintidós de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio INE/UTEF/DA-L/23010/2015, signado por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa que de una verificación al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se localizó registro alguno de los artículos promocionales controvertidos, reportados por el partido MORENA del Distrito Federal, por lo que se glosaron al expediente de mérito las referidas constancias, a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución atinente.

**11. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



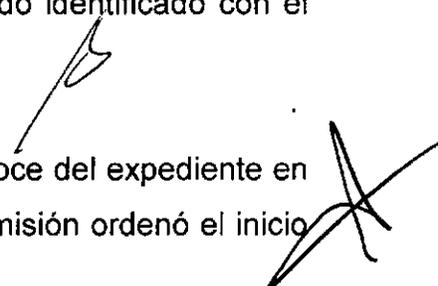
**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, y 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, numeral 1, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numerales 10 y 11 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, párrafo quinto, inciso I), 35, fracción XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracción V, 220, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 372, 373, fracción I, 374, y 377 fracciones I y IX del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y e), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, 14, 22, fracciones I y V, 25, 34, 35, 42, 43, 44, 45, 47 y 48 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del partido MORENA, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, consistentes en la elaboración y distribución de artículos utilitarios no textiles, utilizados durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 celebrado en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA.** Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por el que denunció conductas presumiblemente violatorias de la normativa electoral, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de un procedimiento sancionador; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, lo cual se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

**A)** Tal y como consta a fojas trescientos nueve a trescientos doce del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo por el que la Comisión ordenó el inicio



del procedimiento ordinario sancionador de mérito en el que se actúa, de fecha seis de agosto de dos mil quince, se advierte que:

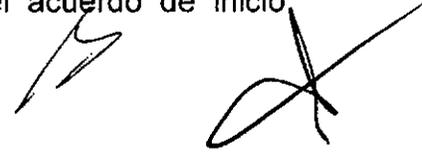
- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el partido MORENA;
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 316, párrafo segundo del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.

**B)** Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento, ya que:

- No se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento, en razón de que:
  - a) El presunto responsable se encuentre dentro de los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones a la normativa electoral, en términos de lo señalado en el Libro Quinto del Código, ya que en la especie, el probable responsable es el partido político MORENA;
  - b) El partido MORENA, señalado como probable responsable, cuenta con registro como partido político en el Distrito Federal;
  - c) Los hechos denunciados no son intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, tal y como se razona en el acuerdo de inicio aprobado el seis de agosto de dos mil quince;

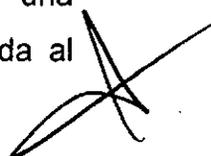


- d) Los hechos de la queja no han sido materia de otra que esta autoridad haya resuelto, o que los mismos se encuentren en sustanciación; y
  - e) La queja se presentó dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la falta, tal y como se razona en el apartado de Resultandos de la presente resolución.
- Asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que:
    - a) No opera el desistimiento de la causa, ya que en ningún momento, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de promovente, presentó escrito de desistimiento alguno; y
    - b) Es un hecho público y notorio que el partido MORENA se encuentra registrado como asociación política a nivel nacional y ante este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que el partido MORENA al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, señaló como causal de improcedencia la prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento, relativa a que se desechará de plano un escrito de queja, cuando las pruebas aportadas por el quejoso no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Así, a decir del probable responsable, si bien "*existen elementos de prueba exhibidos por el promovente, en donde se plasman las circunstancias de tiempo y modo, no están sustentadas con más elementos probatorios, que generen indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados ante este Instituto Electoral*".

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia señalada por el probable responsable, ya que de las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de queja, así como las que se allegó esta autoridad en las diligencias preliminares, se determinó que existían indicios suficientes para considerar una probable conculcación a la normativa electoral en el Distrito Federal, atribuida al



partido MORENA, en particular por la supuesta utilización de elementos publicitarios utilitarios que no fueron elaborados con material textil.

Ello, ya que en principio, el promovente señaló en su escrito inicial de queja que el once de abril de dos mil quince, en un inmueble ubicado en la carretera Picacho-Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres de la tercera sección de la Colonia Hidalgo, Delegación Tlalpan, presuntamente el partido MORENA, realizó la distribución de diferentes artículos utilitarios, a saber: charolas de cartón, bolsas de plástico y tortilleros de plástico, en los cuales se observa la leyenda: *"VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"*.

Para sustentar sus afirmaciones, el promovente exhibió como elementos de prueba los siguientes: a) el instrumento notarial número cinco mil ochenta y tres, pasado bajo la fe del notario público número cuatro del Distrito Federal, de fecha quince de abril de dos mil quince, a través del cual se hace constar la declaración del ciudadano Nabor Huerta Gines, que presuntamente constató la existencia de la distribución de los elementos utilitarios denunciados; b) un disco compacto sin rótulo, que presuntamente contiene las imágenes de los artículos utilitarios denunciados; y c) una bolsa, un tortillero y dos charolas que contienen la siguiente leyenda *"VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"*.

En ese sentido, toda vez que las pruebas exhibidas por el promovente generan indicios suficientes para considerar la **existencia de los elementos utilitarios denunciados, así como la supuesta distribución de los mismos**, a través de la presentación de una bolsa, un tortillero y dos charolas que contienen la leyenda *"VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"*, así como el referido instrumento notarial, de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que se hace constar la declaración de un ciudadano que presuntamente constató la existencia de la distribución de los elementos utilitarios denunciados, es que se arriba a la conclusión de que los elementos de prueba exhibidos por el promovente generan indicios que permiten presumir la existencia de los hechos denunciados, por lo cual no se actualiza la causal de desechamiento señalada por el probable responsable, y en consecuencia esta autoridad se encuentra facultada para resolver el fondo del presente asunto.



**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el seis de agosto de mil quince, de lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de queja, así como por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

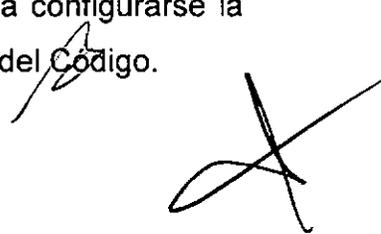
El Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de promovente refiere, en su escrito inicial de queja, que el once de abril de dos mil quince, en un inmueble ubicado en la carretera Picacho-Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres de la tercera sección de la Colonia Hidalgo, Delegación Tlalpan, presuntamente el partido MORENA, realizó la distribución de diferentes artículos utilitarios, a saber: charolas de cartón, bolsas de plástico y tortilleros de plástico, en los cuales se observa la leyenda: "*VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO*", los cuales a su consideración no fueron fabricados con materiales textiles, por lo cual el citado partido está violentando la normativa electoral, que en el caso del Distrito Federal, se conculcaría lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 316 del Código.

Es importante señalar que el partido MORENA al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al inicio del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa negó que los hechos denunciados fuesen ciertos, toda vez que dicho instituto político no utilizó ni está utilizando artículos para llamar a votar.

Por otro lado, negó que el instrumento notarial entregado como prueba por parte del Partido Verde Ecologista de México estuviese dando fe sobre los hechos denunciados, toda vez que es posterior a la fecha en que acontecieron los presuntos hechos controvertidos.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a:

- Determinar si el partido MORENA realizó la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios, consistentes en tortilleros, bolsas y charolas, que no se encuentran elaborados con materiales textiles, por lo que podría configurarse la transgresión a lo establecido en el artículo 316, párrafo segundo del Código.



**IV. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la valoración de la prueba, según lo establecido en los artículos 35 y 37 del Reglamento.

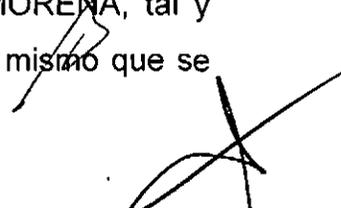
En ese orden de ideas, en el apartado I se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el promovente, las cuales fueron admitidas por esta autoridad y a través de las cuales se dio pauta al inicio del presente procedimiento, así como de los elementos que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas. Posteriormente en el apartado II se detallarán las pruebas que el probable responsable ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad y, por último, en el apartado III se darán cuenta las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

#### **I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE.**

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de cuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de promovente, para acreditar su dicho, ofreció las siguientes pruebas:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el instrumento notarial número ciento cinco mil ochenta y tres, de fecha quince de abril de dos mil quince, pasada ante la fe del notario público número cuatro de esta Ciudad, en donde se hace constar la declaración unilateral de voluntad del ciudadano Nabor Huerta Ginés, ante dicho fedatario, en la cual se señala que el declarante observó la distribución de charolas, bolsas de plástico y tortilleros con leyendas del partido MORENA, tal y como se lee en la parte que interesa del citado instrumento notarial, mismo que se transcribe a continuación:

*"...MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a quince de abril de dos mil quince, FELIPE DE JESÚS CLUADIO ZACARIAS PONCE, Notario Público número cuatro de esta*



Ciudad, hago constar: LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, que se realiza a solicitud del señor NABOR HUERTA GINES, de conformidad con lo siguiente: -----

-----PROTESTA DE LEY-----

Que advertí al compareciente de las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante un notario público, en los términos de los artículos ciento sesenta y cinco, de la Ley del Notariado y trescientos once, del Código Penal, ambos del Distrito Federal. -----

El día de la fecha de esta acta, comparece ante el suscrito notario el señor NABOR HUERTA GINES, y me manifiesta lo siguiente: -----

Que es empleado de una (sic) negocio mercantil con giro de roscaría, la cual se ubica en la carretera Picacho Ajusco, sin número entre las calles dos y tres de la tercera sección de la Colonia Hidalgo, delegación Tlalpan, en esta ciudad, y el día once de abril del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas, acudieron a dicha negociación (sic) cuatro personas, quienes manifestaron que comprarían varios pollos rostizados. -----

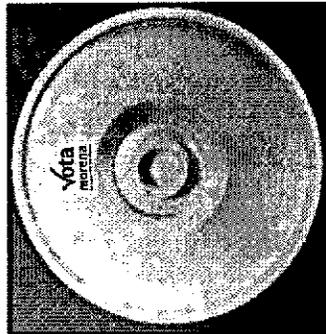
Una vez que el declarante procedió a preparar los pollos solicitados, de inmediato estas personas pusieron una mesa de plástico y sobre ella depositaron unas charolas de cartón con la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", así como tortilleros y bolsas de plástico con la misma leyenda, a la cual el declarante preguntó a uno de ellos de que se trataba, respondiéndome que los pollos que me estaban comprando, los entregarían a las personas que estuvieran transitando por dicho lugar, ya que son integrantes de dicho partido, y una vez entregada la mercancía, procedieron a ponerlas en las charolas de cartón, adicionando tortillas y depositándolas en las bolsas de plástico, y comenzaron a entregarlas a las personas que pasaban por ese lugar, por lo cual se tomaron diversas fotografías, las cuales el declarante me solicitaba las agregue a la presente acta bajo su número y LETRA "A". -----

De lo anterior se advierte, que el ciudadano Nabor Huerta Gines, declaró ante el Notario Público número cuatro del Distrito Federal, que presuntamente es empleado de una roscaría, ubicada en la carretera Picacho Ajusco, a la cual acudieron a las trece horas del once de abril de dos mil quince, cuatro personas para comprar varios pollos rostizados, para lo cual, dichos compradores, extendieron una mesa de plástico y sobre ésta colocaron charolas, tortilleros y bolsas de plástico con la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", por lo cual, el declarante le preguntó a una de las personas que se encontraba colocando dichos objetos, de qué se trataba, a lo que respondió que los pollos serían entregados a las personas que estuvieran transitando por dicho lugar, ya que eran integrantes del partido, por lo cual colocaron las piezas de pollo en las charolas, adicionando tortillas, depositándolas en las bolsas de plástico, las cuales se distribuyeron a las personas que circulaban por ese lugar.

En ese sentido, esta autoridad considera que el instrumento notarial al que se refiere el presente apartado, constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre la declaración unilateral de voluntad realizada por el ciudadano Nabor Huerta Gines, el quince de abril de dos mil quince, ante el Notario Público número cuatro de esta Ciudad, empero no así sobre la veracidad de los hechos declarados, los cuales estarán en

función de los demás elementos que obren en el expediente, el recto raciocinio y la sana crítica, a fin de generar convicción sobre la veracidad de éstos.

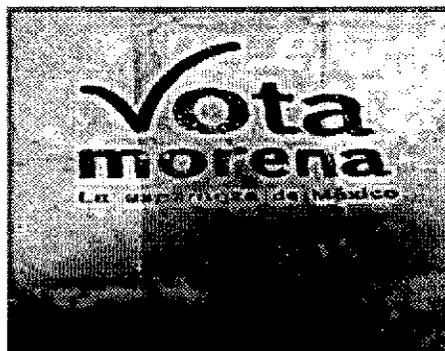
**2. LA DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en un tortillero, dos charolas y una bolsa, todos con la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Tortillero



Charola



Bolsa

De los elementos anteriores, se desprende la existencia de cuatro objetos, el primero es un recipiente circular de color blanco, que tiene una tapadera, y en la cual se observa en la parte superior de la misma una leyenda con letras en color rojo que dice: "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", los siguientes son dos

recipientes rectangulares de color blanco, que en la parte frontal se observa la leyenda en color negro con rojo: "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO". Por último, el tercer objeto, es una bolsa color blanco, que en la parte delantera se observa la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".

Al respecto, esta autoridad considera que los anteriores objetos constituyen una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que generan certeza sobre la existencia de cuatro elementos, en los que se observa la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", e indicios sobre la autoría y elaboración de los mismos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se distribuyeron, ya que el valor probatorio de ello, estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre los hechos denunciados.

**3. LA TÉCNICA**, consistente en un disco compacto exhibido por el promovente en su escrito inicial de queja intitulado "FOTOS MORENA"; por lo cual, esta autoridad realizó el seis de mayo de dos mil quince, el acta circunstanciada de desahogo de dicha prueba técnica, en la cual se señala lo siguiente:

*"...Al insertar el disco se despliega una pantalla con fondo blanco en el que aparecen ochenta y ocho iconos de formato "JPEG" nombrados con la seriación "P1020008" al "PE1020095". Acto continuo se anexan y se abren cada uno de los archivos, las cuales son imágenes fotográficas a color, y que en las mismas se observan a distintas personas, mismas que no se identifican, y en las cuales se observa la entrega de objetos similares a una bolsa de asa blanca, y un tortillero. Para mayor referencia, se anexa al presente cada una de las imágenes fotográficas..."*





De las anteriores fotografías, las cuales son muestras de las ochenta y ocho imágenes fotográficas que anexo el promovente en un disco compacto, se observa a diversas personas que no es posible identificar, junto con bolsas, tortilleros y charolas, similares a los elementos promocionales denunciados, sin identificar la autoría de esas imágenes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron las mismas, o los sujetos que se observan en ellas.

En ese sentido, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción III, incisos a) y b), 47, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto exhibido por el promovente, debe ser considerado como **prueba técnica** que genera indicios respecto de los hechos denunciados, en particular sobre la presunta distribución de los artículos promocionales controvertidos, ya que en el citado medio de prueba, obran ochenta y ocho archivos de imágenes fotográficas en las cuales se observa a distintas personas, junto con distintos objetos, en particular con bolsas de color blanco y tortilleros del mismo color, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con las citadas imágenes se pretende probar.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por el ciudadano promovente y los

resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

## II. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, el partido MORENA, en su calidad de probable responsable, para acreditar su dicho, tuvo por ofrecidas como elementos probatorios la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el ciudadano promovente y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

## III. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/082/2015 son las siguientes:

### 1. Desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto intitulado "**FOTOS MORENA**" aportado por el promovente.

El seis de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas instrumentó un acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, consistente en un disco compacto con el rótulo "**FOTOS MORENA**", el cual fue exhibido por el

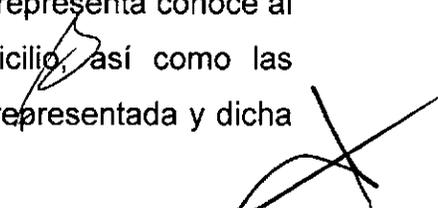
Partido Verde Ecologista de México, mismo que ya fue referido en el apartado de las pruebas aportadas por el promovente; en el cual fue posible visualizar ochenta y ocho archivos, que contienen diversas imágenes fotográficas (visible en fojas 162 a 168).

Sobre el particular, la referida acta circunstanciada, debe ser considerada como **documental pública** en términos de los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, pues genera plena certeza de la existencia de un disco compacto, el cual contiene ochenta y ocho archivos de imágenes fotográficas, en las que se observan a diversas personas y objetos. Sin embargo, las imágenes que contiene el citado disco, sólo generan indicios sobre la presunta distribución de los elementos promocionales controvertidos, y no así sobre la autoría de dichas imágenes, así como tampoco sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturaron las mismas.

Así pues, del contenido de estas constancias se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido de ochenta y ocho imágenes de diversa naturaleza que generan un indicio sobre la realización de hechos parecidos a los controvertidos.

## **2. Requerimiento al representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral.**

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/1696/2015, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, se requirió al representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral para que informara: 1. Si su representada elaboró, diseñó, distribuyó o erogó recurso alguno respecto a los artículos promocionales utilitarios relativos al procedimiento de mérito, consistente en bolsas, tortilleros y charolas, que contienen la frase "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"; 2. Precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboraron, diseñaron o distribuyeron dichos artículos, así como el nombre y domicilio de la persona que los confeccionó; 3. El costo total de la elaboración, diseño y distribución de los artículos en comento, remitiendo la factura, recibo de pago o convenio correspondiente; y 4. Si el instituto político que representa conoce al ciudadano Nabor Huerta Gines y de ser el caso, su domicilio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación entre su representada y dicha persona (visible en foja 212).

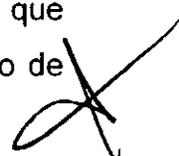


Al respecto, mediante oficio número REPMORENA-IEDF/193/2015, recibido el veintidós de mayo del presente año, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, negó haber elaborado, diseñado o distribuido los elementos promocionales objeto del requerimiento, así como conocer al ciudadano Nabor Huerta Gines (visible en foja 213).

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito correspondiente a este apartado constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, ya que genera indicios sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

### **3. La inspección realizada por la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto.**

Mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1697/2015, el día diecinueve de mayo de dos mil quince, el secretario instruyó a la coordinadora de la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto, a efecto de que personal de dicha dirección se apersonara en el domicilio ubicado en la carretera Picacho Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres, Colonia Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, correspondiente a un local comercial, en el que presuntamente se venden pollos rostizados, a efecto de entrevistarse con el propietario, administrador o personal del mismo, para preguntarle: 1. Si a las trece horas del once de abril del presente año, se acercaron integrantes del partido MORENA a comprar pollos rostizados, a fin de distribuirlos a las personas que se encontraban cerca del inmueble; 2. En su caso, se precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la compra y distribución de los mismos; 3. Si al momento de distribuir el producto alimenticio de referencia, se entregaban en bolsas de plástico, charolas o tortilleros que contenían la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"; 4. El nombre o nombres de la persona(s) que realizó(aron) la compra atinente o si se identificaron como militantes, afiliados o representantes de algún partido político; y 5. Si se solicitó permiso o autorización para la realización de dicha distribución, así como el costo total que originaron dichos actos y de ser el caso, entregara copia de la factura o recibo de pago respectivo (visible en foja 214).



En atención a lo solicitado, a través del acta circunstanciada instrumentada el veinte de mayo de dos mil quince, con motivo de la diligencia de inspección ocular, remitida mediante el oficio número IEDF-DDXXXVII/215/2015, la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral logró constatar la existencia de un inmueble comercial denominado "SUPERPOLLERÍA MI LUPITA", en el domicilio objeto del requerimiento, por lo cual se entrevistó con una persona que dijo ser esposa del dueño del citado negocio comercial, la cual manifestó que no recordaba la fecha exacta en que fue gente de MORENA a la pollería, pero que sí había acudido personal de esa asociación política a comprar los pollos, sin proporcionar mayor información (visible en fojas 215 a 217), misma que se transcribe en la parte que interesa:

*"...PRIMERO.- A las doce horas con cinco minutos se inició el traslado al domicilio señalado en el oficio IEDF-SE/QJ/1697/2015, para proceder a la diligencia ordenada. -----*

*SEGUNDO.- A las doce horas con veinte minutos me constituí en la carretera Picacho Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres, Colonia Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, en "SUPERPOLLERÍA MI LUPITA" en busca del propietario, administrador o personal que labora en dicho lugar, donde se venden pollos rostizados, a efecto de formularle las preguntas ordenadas en el aludido oficio. -----*

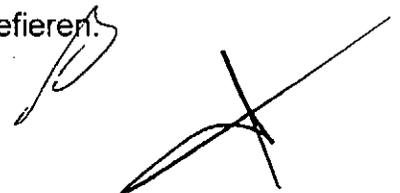
*TERCERO.- A las doce horas con veintitrés minutos fui recibida por la Sra. "Carmen Rosas Nava", cuyas señas particulares son: estatura media, tez blanca, ojos claros y complexión robusta, quién dijo ser la esposa del dueño de la pollería, manifestando que su esposo no se encontraba en la ciudad. Acto seguido, la suscrita, procedió a formular la primera pregunta: ¿Señale si a las trece horas del once de abril de dos mil quince, se acercaron integrantes del partido MORENA a comprar pollos rostizados, a fin de distribuirlos a las personas que se encontraban cerca de dicho inmueble?, a lo que textualmente la señora Carmen Rosas contestó: no recuerdo bien la fecha pero si vino gente de MORENA un día de esos a comprar varios pollos.*

*CUARTO.- Acto seguido, la suscrita procedió a formular la segunda pregunta: Señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la compra y distribución de los mismos; inmediatamente la señora Carmen Rosas respondió que no nos daría ninguna información más porque le estábamos quitando el tiempo y que tenía mucha gente por atender y por último pidió que nos retiráramos. -----*

*QUINTO.- La suscrita, formula la tercera pregunta: Señale si al momento de distribuir los pollos rostizados, los mismos se entregaban en bolsas, charolas o tortilleros que contenían la leyenda VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, mostrándole copia simple de las imágenes fotográficas de los citados artículos; a lo que la Señora Carmen Rosas respondió con palabras altisonantes y amenazantes gritando que nos largáramos y que ni se nos ocurriera sacarle fotos. -----*

*SEXTO.- A las doce horas con treinta y dos minutos, nos retiramos del lugar pudiendo tomar una fotografía a la pollería desde el vehículo en que nos trasladamos a dicho lugar, misma que se anexa a la presente como anexo único. ...."*

Al respecto, esta autoridad considera que dicha inspección constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecidas en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.



En ese sentido, se tiene certeza de un inmueble comercial ubicado en la carretera Picacho Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres, Colonia Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, denominado "*SUPERPOLLERÍA MI LUPITA*", ubicación que coincide con lo señalado por el promovente, en la cual se tiene la declaración de una persona que dijo ser la cónyuge del dueño del citado comercio.

Sobre el particular, la declaración de la citada persona, solamente genera indicios de lo manifestado, cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

#### **4. Requerimiento al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1838/2015, el día dos de junio de dos mil quince, se requirió al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco para que emitiera opinión técnica a efecto de determinar si los elementos promocionales controvertidos, a saber: una bolsa, una charola y un tortillero, fueron elaborados con material de textil, o en su caso, con algún otro material (visible en fojas 227).

En atención a lo solicitado, mediante escrito recibido el día dieciséis de junio del presente año, la profesora, doctora Alethia Vázquez Morillas, investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, informó que de conformidad con la experiencia del área de investigación sobre tecnologías sustentables en la evaluación de la degradación de diferentes materiales, especialmente de diferentes tipos de plásticos, así como en el conocimiento sobre las características generales de los residuos sólidos, se llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) Bolsa: está fabricada de plástico que contiene algún aditivo, causante de su textura y su comportamiento al aplicar tensión.
- b) Charola: está compuesta por dos materiales diferentes. El que se encuentra en el interior es un cartón delgado, fabricado de celulosa obtenida de fuentes



renovables (madera) o a partir de material reciclado. Las capas superficiales son de plástico.

- c) Tortillero: está fabricado de un plástico convencional (visible en fojas 228 a 234).

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito anteriormente referido constituye una **documental privada**, de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que generan indicios sobre los hechos que refieren y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que la opinión técnica en comento, es emitida por personal que tiene conocimientos científicos y experiencia sobre la fabricación de objetos con materiales plásticos, como es la profesora investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, la doctora Alethia Vázquez Morillas, la cual se ostenta como licenciada en ingeniería química, con número de cédula 2728872 emitida por la Secretaría de Educación Pública,

Aunado a ello, en la citada opinión técnica, se detalla que el estudio científico realizado para llegar a los resultados antes señalados, se basó en la experiencia del área de investigación tecnológica sustentable en la evaluación de la degradación de diferentes materiales, especialmente en diferentes tipos de plástico, así como en el conocimiento sobre las características generales de los residuos sólidos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la opinión técnica emitida por la investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, tiene un mayor grado de convicción sobre las conclusiones que se señalan en la misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción VIII, 37 y 50 del Reglamento.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "PRUEBA

**CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS**", que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2003363  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.16 K (10a.)  
Página: 2263*

**PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.** Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria -concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles para obtener decisiones a modo. En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barrigueté Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

## **5. Requerimiento a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3114/2015, notificado el veinte de octubre de dos mil quince, el secretario requirió, como diligencia para mejor proveer, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión el quince de octubre de dos mil quince, al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de campaña del partido MORENA en el Distrito Federal, se incluyeron erogaciones relacionadas con artículos promocionales utilitarios como bolsas, charolas y tortilleros; y de ser el caso, remitiera copia

certificada de las facturas respectivas o la documentación soporte de dichos elementos.

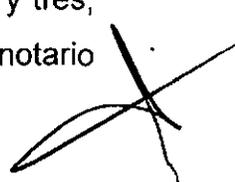
El veintidós de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio INE/UTF/DA-L/23010/2015, signado por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó registro de gastos por concepto de los artículos promocionales utilitarios denunciados, como son bolsas, charolas y tortilleros.

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no tiene registro sobre la adquisición de los artículos promocionales utilitarios denunciados, en los que se observa la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".

#### **CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

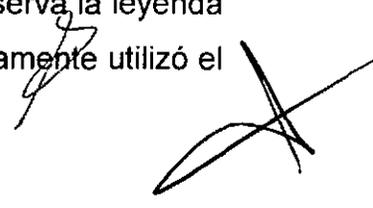
Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. Los artículos denunciados consisten en: una bolsa, un tortillero y dos charolas que contienen la siguiente leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".
2. Se constató el domicilio en el que se hizo la supuesta entrega de los artículos controvertidos, a saber: Carretera Picacho Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres, Colonia Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, existe un local comercial, en el que se venden pollos rostizados, bajo el nombre "SUPERPOLLERÍA MI LUPITA".
3. Que a través del instrumento notarial número ciento cinco mil ochenta y tres, de fecha quince de abril de dos mil quince, pasada bajo la fe del notario



público número cuatro de esta Ciudad, el ciudadano Nabor Huerta Ginés, rindió una testimonial, en la cual señala que es empleado de un negocio de pollos rostizados y que el once de abril de dos mil quince, a las trece horas, un grupo de personas del partido MORENA, compró varios pollos, los cuales fueron distribuidos con charolas, bolsas y tortilleros con leyendas del partido MORENA a la diversos ciudadanos que circulaban por el citado inmueble comercial.

4. En el inmueble comercial denominado "SUPERPOLLERÍA MI LUPITA", una persona de sexo femenino, quien dijo ser cónyuge del propietario de dicho negocio, señaló que personal del partido MORENA realizó la compra de pollos, sin tener mayores elementos sobre la cantidad, así como de las circunstancias de tiempo y modo, en que se realizó dicha acción.
5. Que en la opinión técnica formulada por la profesora investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, se concluyó que los elementos propagandísticos controvertidos están hechos del siguiente material:
  - a) Bolsa: está fabricada de plástico que contiene algún aditivo, causante de su textura y su comportamiento al aplicar tensión.
  - b) Charola: está compuesta por dos materiales diferentes. El que se encuentra en el interior es un cartón delgado, fabricado de celulosa obtenida de fuentes renovables (madera) o a partir de material reciclado. Las capas superficiales son de plástico.
  - c) Tortillero: está fabricado de un plástico convencional.
6. Que existen ochenta y ocho archivos de imágenes fotográficas en las cuales se observan a diversas personas, así como objetos, entre ellos, se aprecian artículos como son charolas, bolsas y tortilleros, que a simple vista guardan similitudes con los artículos promocionales denunciados.
7. Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no tiene registro sobre la adquisición de los artículos promocionales utilitarios, consistentes en bolsas, charolas y tortilleros, en los que se observa la leyenda "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", que presuntamente utilizó el



partido MORENA en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la presente investigación, esta autoridad determina que el partido MORENA en el Distrito Federal, no es administrativamente responsable por la presunta violación a lo señalado en el artículo 316, párrafo segundo del Código, relacionada con la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que fueron elaborados con materiales distintos al textil.

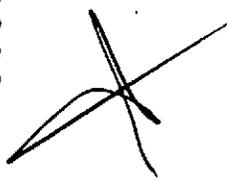
En primer lugar, el promóvente denunció que el once de abril de dos mil quince, en un inmueble ubicado en la carretera Picacho-Ajusco, sin número, entre las calles dos y tres de la tercera sección de la Colonia Hidalgo, Delegación Tlalpan, presuntamente el partido MORENA realizó la distribución de diferentes artículos a saber: charolas, bolsas y tortilleros, en los cuales se observa la leyenda: "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", y que a su consideración éstos son artículos promocionales utilitarios, los cuales no fueron fabricados con materiales textiles, por lo cual el citado partido estaría violentando lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Bajo esa premisa, antes de analizar los hechos denunciados y determinar si éstos son violatorios o no de la normativa electoral, es oportuno delimitar el marco normativo sobre los actos que se le atribuyen al partido MORENA, ello a fin de concluir si éstos fueron o no conculcados por dicho instituto político, y de ser el caso se estudie la sanción que a derecho corresponda.

Así, en principio el artículo 316, párrafo segundo del Código señala que se entiende por artículos promocionales utilitarios y cuáles deben ser sus características, tal y como se lee en la parte que interesa del citado numeral, mismo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del Candidato Independiente o postulado por Partido.*

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código*



*se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil..."*

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo en cita, claramente se desprenden cuatro obligaciones que se imponen a todos los partidos políticos, candidatos postulados por éstos, así como candidatos independientes: 1) Toda propaganda impresa que los candidatos utilicen, durante la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del actor postulado, es decir, la identidad del candidato independiente o la vinculación con el partido político del candidato; 2) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; 3) Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña; y 4) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, entendiéndose por artículos promocionales utilitarios aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Aunado a ello, no es óbice mencionar que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios, los que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo:

*"...Artículo 204. Propaganda Utilitaria.*

- 1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.*
- 2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos..."*

[Énfasis añadido]



Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil once, señaló lo siguiente:

*"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta (sic) que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral<sup>1</sup>.*

*Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"<sup>2</sup>*

*Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*

*(...)."*

Así, de la concatenación de los razonamientos que han sido expuestos, es dable sostener que la coincidencia en el contenido de las normas tanto federal como local deja en manifiesta exposición y claridad la intención de generar una vinculación jurídica por parte de los partidos políticos y candidatos con el cuidado de la salud y del medio ambiente, propiciándose con ello, un deber de cuidado por parte de las autoridades electorales en materia de salubridad y del medio ambiente, respecto de la propaganda electoral, así como de los artículos promocionales que tanto partidos políticos como cualquier candidato debe utilizar durante su campaña.

Ahora bien, en el presente asunto, esta autoridad tuvo a la vista una bolsa, un tortillero y dos charolas que contienen la leyenda: "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", por lo que se tiene certeza de la existencia de los elementos denunciados.

<sup>1</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

Aunado a ello, obra en el expediente de mérito, el testimonio notarial número ciento cinco mil ochenta y tres, de fecha quince de abril de dos mil quince, pasada bajo la fe del notario público número cuatro de esta Ciudad, en el cual se hace constar que el ciudadano Nabor Huerta Ginés, manifestó que es empleado de un negocio de pollos rostizados, y que el once de abril de dos mil quince, a las trece horas, un grupo de personas del partido MORENA, compró varios pollos, los cuales fueron distribuidos con charolas, bolsas y tortilleros con leyendas del partido MORENA a diversos ciudadanos que circulaban por el citado inmueble comercial.

Asimismo, obra el acta circunstanciada instrumentada por la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, en la cual personal de la citada Dirección señala que una vez apersonado en el lugar, que a decir del promovente, se distribuyeron los elementos controvertidos, se constató la existencia de un inmueble comercial denominado "*SUPERPOLLERÍA MI LUPITA*", en el cual se encontraba una persona de sexo femenino, quien dijo ser cónyuge del propietario de dicho negocio, y la cual señaló que personal del partido MORENA realizó la compra de pollos en el mes de abril del año en curso, sin tener mayores elementos sobre la cantidad.

De igual manera, obra el acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica de fecha seis de mayo de dos mil quince, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en la cual se inspeccionó un disco compacto, aportado por el promovente, mismo que contiene ochenta y ocho imágenes a color, en las cuales se observa a diversas personas, junto con objetos que son similares a los artículos denunciados.

Aunado a ello, se encuentra la opinión técnica formulada por la profesora Alethia Vázquez Morillas, investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, en la que se concluyó que los elementos propagandísticos controvertidos, exhibidos por el promovente, y que se observan en las imágenes que anexó al instrumento notarial antes referido, así como en las imágenes del disco compacto en comento, se señala que dichos elementos fueron confeccionados con los siguientes materiales:

1. Bolsa: está fabricada de plástico que contiene algún aditivo, causante de su textura y su comportamiento al aplicar tensión.

2. Charola: está compuesta por dos materiales diferentes. El que se encuentra en el interior es un cartón delgado, fabricado de celulosa obtenida de fuentes renovables (madera) o a partir de material reciclado. Las capas superficiales son de plástico.
3. Tortillero: está fabricado de un plástico convencional.

Ahora bien, es de resaltar que, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si dentro de los gastos reportados por el partido MORENA del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se tiene registro de alguna adquisición de bolsas, charolas y tortilleros, iguales o similares a los denunciados. Al respecto, la citada Unidad Técnica de Fiscalización, señaló que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se localizó registro alguno sobre los elementos publicitarios en comento.

En ese sentido, de una valoración adminiculada de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se tiene certeza de la existencia de los elementos denunciados, los cuales consisten en una bolsa, un tortillero y dos charolas que contienen la leyenda: "VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".

Al respecto, de los artículos aportados por el promovente, es posible señalar, que éstos pueden ser calificados como artículos promocionales utilitarios, ya que cumplen con la finalidad de "*que por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés*"; esto es, para que un artículo sea promocional "*utilitario*", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que son productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad.

En ese contexto, es dable analizar las descripciones de cada uno de los objetos promocionales que nos ocupan, a fin de demostrar que los mismos son artículos utilitarios, tal y como se señala a continuación:

1. Bolsa, entre otras:
  - a) Especie de talega o saco de tela u otro material, que sirve para llevar o guardar algo.
  - b) Saco pequeño de cuero en que se echa dinero, y que se ata o cierra



c) Recipiente de material resistente para guardar, en viajes o traslados, ropa u otras cosas, y que se puede llevar a mano o colgado del hombro.<sup>3</sup>

2. Charola: pieza para servir. Bandeja: Pieza de metal o de otra materia, plana o algo cóncava, para servir, presentar o depositar cosas.<sup>4</sup>

3. Tortillero: Perteneiente o relativo a la tortilla de maíz. Recipiente para colocar o guardar tortillas.<sup>5</sup> Cabe señalar, que es del conocimiento público, que coloquialmente el tortillero es un objeto que se utiliza para guardar tortillas.

En ese sentido, de las tres descripciones que han sido enlistadas, se alude dentro de sus características a las frases: "sirve para" y "para". De lo que se colige que los tres artículos claramente cuentan y cumplen con la característica de utilidad, pues los tres sirven para algo, en otros términos, de tortillero, de bolsa y de charola, es decir, de estos es posible obtener un beneficio.

Así pues, se concluye que los artículos denunciados y respecto de los cuales fue posible constatar su existencia, efectivamente cumplen con la descripción normativa para situarse en el supuesto de ser considerados como "*artículos promocionales utilitarios*".

En ese tenor, tal y como fue señalado anteriormente, respecto de dichos "artículos promocionales utilitarios", el segundo párrafo del artículo 316 del Código impone la obligación a los partidos políticos, que los mismos únicamente podrán ser elaborados de material textil. Lo anterior, en aras del deber de cuidado sobre el bien jurídico fundamental del medio ambiente y la salud.

Cabe señalar, que el precepto normativo en cita es limitativo y no enunciativo, es decir, los "*artículos promocionales utilitarios*", sólo y únicamente pueden ser elaborados con material textil y no así de cualquier otro material; lo que infaliblemente se traduce en que la fabricación de esos artículos con cualquier otro material distinto al textil, necesariamente generará un incumplimiento a la obligación expresamente estipulada dentro de la normatividad en análisis.

<sup>3</sup> Extraído desde: <http://lema.rae.es/drae/?val=bolsa>

<sup>4</sup> Extraído desde: <http://lema.rae.es/drae/?val=charola>

<sup>5</sup> Extraído desde: <http://lema.rae.es/drae/?val=tortillero>



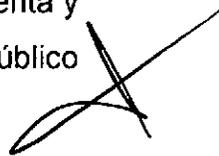
En ese sentido, es importante traer a colación las conclusiones que fueron emitidas por el Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, entidad experta en el área de investigación de tecnologías sustentables en la evaluación de la degradación de diferentes materiales, especialmente de diferentes tipos de plásticos, así como en el conocimiento sobre las características generales de los residuos sólidos, respecto de la constitución de los elementos propagandísticos controvertidos, a saber:

- a) Bolsa: está fabricada de plástico que contiene algún aditivo, causante de su textura y su comportamiento al aplicar tensión.
- b) Charola: está compuesta por dos materiales diferentes. El que se encuentra en el interior es un cartón delgado, fabricado de celulosa obtenida de fuentes renovables (madera) o a partir de material reciclado. Las capas superficiales son de plástico.
- c) Tortillero: está fabricado de un plástico convencional.

En obviaidad de razonamientos, se desprende que los materiales que fueron utilizados para la fabricación de los citados "*artículos promocionales utilitarios*" no son textiles y que en los mismos se observa la leyenda "*VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO*", por lo cual éstos no se encuentran confeccionados con los materiales señalados en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Ahora bien, aún cuando es cierto que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propaganda señalada por el promovente, misma que no cumple con los requisitos de los materiales utilizados para su elaboración, establecidos en la normativa de la materia, también lo es el hecho de que no obra en autos constancia alguna de la que pueda desprenderse fehacientemente la participación del instituto político denunciado, en la presunta elaboración y distribución de los artículos utilitarios en referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Como ya fue mencionado en el cuerpo de la presente determinación, a su escrito inicial, el promovente anexó el instrumento notarial número ciento cinco mil ochenta y tres, de fecha quince de abril de dos mil quince, pasada bajo la fe del notario público



número cuatro de esta Ciudad, en donde se hace constar la declaración unilateral de voluntad del ciudadano Nabor Huerta Ginés, ante dicho fedatario, en la cual se señala que el declarante observó la distribución de charolas, bolsas de plástico y tortilleros con leyendas del partido MORENA.

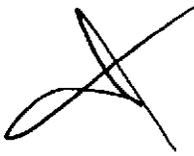
Así, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, es decir, que el quince de abril del presente año, el ciudadano Nabor Huerta Gines acudió ante el fedatario público mencionado, a fin de realizar una declaración unilateral de voluntad. Sin embargo, dicho elemento probatorio no genera certeza respecto de la veracidad de las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en virtud de que al fedatario público no le constan los hechos, por lo cual los hechos vertidos en el citado testimonio notarial, solo arrojan indicios respecto a lo señalado por el ciudadano Nabor Huerta Gines, ello atendiendo a las Jurisprudencias II.2o.P. J/2 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, y 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su letra señala:

*Época: Décima Época  
Registro: 2009953  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.)  
Página: 1876*

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.**

*Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**  
*Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.  
Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.  
Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.  
Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González.*



*Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**Partido Revolucionario Institucional  
vs.**

**Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave  
Jurisprudencia 11/2002**

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Adicionalmente, en el instrumento notarial, el ciudadano sólo se limita a señalar que las personas eran "de MORENA", ya que supuestamente así se lo refirieron; empero esta autoridad no advierte indicios de mayor grado convictivo sobre la participación del partido MORENA, a través de sus militantes o simpatizantes en el hecho controvertido, por lo cual no es posible acreditar un vínculo entre ellas y el instituto político. En efecto, no existen elementos que establezcan la participación del partido MORENA, respecto a la elaboración y distribución de los artículos utilitarios denunciados, por lo cual no se tiene por acreditado el nexo causal entre la distribución de los elementos y el instituto político en comento.

Aunado a lo anterior, de las ochenta y ocho imágenes fotográficas que presentó el promovente, en un disco compacto, de éstas no es posible identificar a las personas que se visualizan en las mismas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, ni tampoco a las personas que se observan en éstas, por

lo que las imágenes fotográficas aportadas por el promovente solamente generan indicios de la existencia y distribución de los artículos promocionales en estudio, empero no así sobre la autoría de dichos elementos, así como el responsable de la distribución de los mismos, por lo cual de la adminiculación de los citados elementos de prueba, no es posible considerar que el partido MORENA elaboró o distribuyó los artículos promocionales denunciados.

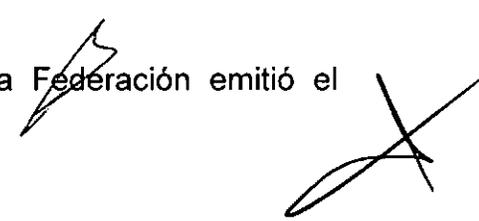
En ese sentido, al contestar el emplazamiento que esta autoridad le formuló, el partido MORENA negó todos los hechos que se le imputan, objetando las pruebas aportadas por el promovente y el alcance probatorio de las mismas, además de que señaló, que el catorce de mayo de dos mil quince, presuntamente interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, de la contestación al requerimiento que le fue formulado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos reportados por el partido MORENA en el Distrito Federal dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, no se localizó registro alguno sobre la adquisición de bolsas, charolas y tortilleros, con las mismas o similares características a las de los elementos denunciados.

En ese orden de ideas, del análisis a las constancias que obran en los presentes autos, así como a las consideraciones realizadas en este apartado, esta autoridad considera que no resulta viable determinar la responsabilidad del partido MORENA, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código. Lo anterior, en virtud de que no se tiene por acreditada de manera fehaciente la participación del instituto político denunciado en la presunta elaboración y distribución de los elementos propagandísticos controvertidos.

Bajo esa premisa, se considera que en la especie es aplicable el principio de presunción de inocencia, que establece la imposibilidad jurídica para que esta autoridad imponga una sanción al probable responsable, en virtud de que no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio orientador:



**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior implica que para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia del hecho, así como de la participación del imputado. Así, al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable, más allá de la duda razonable.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de manera que el concepto de "duda" implícito en dicho principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad acusadora, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

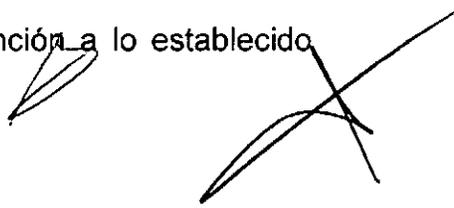
**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

De esta manera, se puede entender como *duda razonable*, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria.

Así, los descubrimientos y alegatos que superan el principio de la *duda razonable* son evidencia que no dejaría ninguna duda en la mente de una hipotética persona razonable, porque la evidencia es absolutamente certera.

Una vez establecido lo anterior, de la investigación instrumentada en el procedimiento de mérito, esta autoridad no tiene por acreditada la participación del partido MORENA en la realización de los hechos que supuestamente contravienen la normativa electoral, consistentes en la elaboración y distribución de artículos utilitarios elaborados con materiales distintos al textil.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido MORENA **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la contravención a lo establecido en el artículo 316, párrafo segundo del Código.



Por lo expuesto y fundado se:

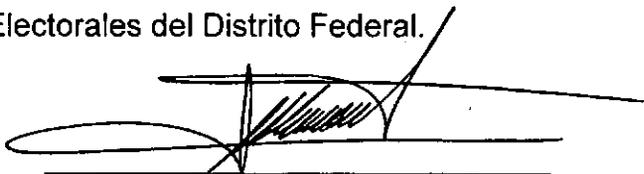
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El partido MORENA **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la contravención a lo establecido en el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativa a la presunta elaboración y distribución de artículos utilitarios elaborados con materiales distintos al textil, en términos de lo establecido en el considerando **V** de la presente resolución.

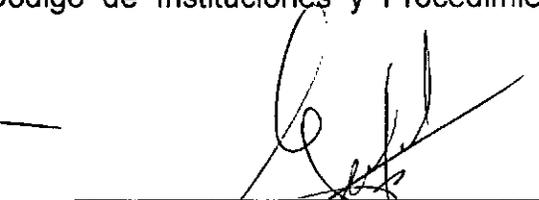
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al instituto político, acompañándole copia autorizada de la misma.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo